

CRÓNICA MÉDICA.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DE LA VACUNA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

Previsiones generales.

(CONTINÚA.)

Art. 5.º Las personas cuyos niños reciban el beneficio de la vacuna, están obligadas á permitir que se tome de ellos el virus, siempre que fuere necesario.

Art. 6.º Los Directores y encargados de los establecimientos públicos de instruccion ó beneficencia, anotarán al inscribir á cada alumno ó asilado, si ha recibido ó no el beneficio de la vacuna, remitiendo mensualmente al Consejo de Salubridad una noticia del número de asilados ó alumnos no vacunados que hubiere en sus respectivos establecimientos.

Art. 7.º El vocal Inspector de vacuna visitará con frecuencia todos los establecimientos públicos, con el fin de reconocer si sus individuos están vacunados, para vacunarlos en caso contrario, y tambien cuando la vacuna que se les haya ministrado hubiere sido falsa.

CAPÍTULO II.

Previsiones para la administracion de la vacuna.

Art. 8.º Los empleados que administren la vacuna, son responsables de las inculaciones que practiquen, y quedan sujetos á las prescripciones siguientes:

I. Reconocerán préviamente á los niños que van á vacunarse, para decidir si es ó no conveniente por el momento la aplicacion del preservativo, tomando nota de aquellas afecciones que la experiencia ha acreditado que pueden ejercer influencia sobre su marcha y evolucion.

II. Averiguarán, hasta donde sea posible, el estado de salud de los padres del vacunado, siempre que así convenga para la aclaracion de ciertos caractéres sospechosos.

III. Advertirán á las madres ó personas encargadas de los vacunados, las atenciones que deben prestarles durante la evolucion vacunal.

IV. Reconocerán á los vacuniferos que se presenten, para que teniendo en cuenta la legitimidad de los granos, elijan entre ellos los mejores tipos para las vacunaciones.

V. Contestarán las consultas relativas á los accidentes que sobrevengan á los niños durante la evolucion de la vacuna.

VI. Repetirán las vacunaciones á los que las necesiten, ya porque fueren ilegítimos, ó pequeños y raquiticos los granos.

VII. Expedirán, conforme al modelo adjunto núm. 1, las certificaciones de vacuna á las personas que lo soliciten, siempre que los resultados de la operacion hubieren sido satisfactorios.

VIII. Reconocerán, cuando para ello fueren requeridos, á los individuos que ya en otro tiempo hubieren sido vacunados, y les expedirán un certificado que acredite la legitimidad de la vacuna.

(Concluirá.)